



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Administración provincial GOBIERNO CIVIL**

Servicio de electricidad. — *Nota-anuncio.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Junio de 1929).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**SECCIÓN DE ELECTRICIDAD**

**NOTA-ANUNCIO**

Examinado el expediente incoado en instancia de D. Leoncio Arrese Barralde, que solicita la oportuna concesión para instalar una central hidroeléctrica, con motor de aceites pesados como máquina de reserva, con la que dará principio a la explotación hasta que pueda hacer uso de la fuerza hidráulica; teniendo por objeto la instalación de la central proporcionar energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz para la

estación de Torre en el ferrocarril de Palencia a La Coruña:

Resultando que la fuerza hidráulica que solicita transformar en energía eléctrica, es la de un aprovechamiento hidráulico que existe en Torre y que deriva el agua del río Tremor, en el lugar llamado «La Pila» y cuyo aprovechamiento atraviesa una finca propiedad del peticionario llamada La Herrería, nombre que llevará también la central productora de energía eléctrica, y el que se propone ampliar hasta 1.000 litros de agua por segundo para disponer de la energía hidráulica necesaria; no acompañando documento alguno que pruebe que tiene derecho al uso del primitivo aprovechamiento hidráulico para fuerza motriz, ni que posee la concesión para llevar a cabo la ampliación y solicitando la imposición de servidumbre de paso de la corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y del ferrocarril del Norte. Que el expediente se ha tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Que en la información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que la 1.ª División de Ferrocarriles, informa proponiendo se conceda lo solicitado con arreglo a las condiciones que fija entre las cuales está la tercera que fija que «las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado bajo la inspección y vigilancia de los agentes de la 1.ª División de ferrocarriles y de los de Vías y Obras de la Compañía del Norte, a cuyo efecto el Sr. Arrese dará cuenta a aquéllos de la fecha en que se proponga dar comienzo o la ejecución de alguna preparación:

Resultando que el Ingeniero que confrontó el proyecto sobre el terreno, previo estudio del expediente y proyecto, propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce su estudio. Que el Ingeniero jefe de Obras públicas, conforme en esto del otorgamiento de la concesión tiene que hacer a las condiciones que propone el Ingeniero y la 1.ª División de ferrocarriles las siguientes observaciones:

1.ª Se refiere al derecho al uso del aprovechamiento hidráulico; el peticionario tiene en tramitación la ampliación del aprovechamiento primitivo y la del empleo como fuerza motriz para la inscripción en los Registros de aprovechamientos

de aguas públicas, pero no acordado ni el otorgamiento de la concesión para la ampliación, ni la inscripción del aprovechamiento primitivo para su empleo como fuerza motriz, no tiene derecho el peticionario para transformar la energía hidráulica de ambos en eléctrica, hasta que ambas concesión e inscripción se acuerden y mientras tanto debe hacer funcionar la central únicamente con el motor de aceites pesados y así debe hacerse constar en las condiciones de la concesión.

2.<sup>a</sup> No figuran en las condiciones del Ingeniero la aprobación de las tarifas y sus condiciones de aplicación, lo que es esencial, pues según todo lo legislado sobre la materia no pueden aplicarse más tarifas que las que estén aprobadas.

3.<sup>a</sup> Tampoco consta entre las referidas condiciones, la declaración de servicio público de la concesión en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924, lo que es esencial por ser obligatoria siempre la declaración en virtud de lo preceptuado en el Real decreto y mucho más por que destinada la energía eléctrica a un servicio público como el de ferrocarriles, y que para el uso público se monta y destina, debe hacerse constar a sus efectos la declaración.

4.<sup>a</sup> Que siendo una concesión un todo único no ha lugar a publicidad de plazos, unos para las obras que afectan al ferrocarril y otros para los demás, sino plazos para empezar y terminar las obras todas que comprenda la concesión.

5.<sup>a</sup> Que no está conforme en que en una concesión otorgada por el Estado, esté inspeccionada por los agentes de una compañía particular por importante que esta sea, ya que por eso no pierde tal carácter, y no está capacitada legalmente para ello; la Compañía del Norte ha sido oída en el expediente, las aspiraciones que ha expuesto en la natural defensa de sus legítimos intereses siendo tenidas en cuenta en las condiciones de la concesión, dichos intereses estarán atendidos; y encomendado el cumplimiento de estas condiciones a la 1.<sup>a</sup> División de ferrocarriles, la que como organismo del Estado está perfectamente capacitada para ello por el carácter que con relación a dicha Compañía la adjudican las disposiciones vigentes, los derechos de ésta quedan perfectamente atendidos y defendidos; por lo que entiendo debe desaparecer todo lo que se relacione con la inspección y vigilancia por los

agentes de la Compañía del Norte del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

6.<sup>a</sup> Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Enero de 1929 (*Gaceta* del 17) es inadmisibles que la facultad de variar o suprimir la línea de esta concesión radique en la 1.<sup>a</sup> División de ferrocarriles. Que por todo lo expuesto propone se otorgue la concesión con las modificaciones que se deducen de lo anterior en las condiciones propuestas por la 1.<sup>a</sup> División de ferrocarriles e Ingeniero que confrontó el proyecto sobre el terreno.

Resultando que remitido el proyecto y expediente a informe de la Jefatura industrial ésta informa que el proyecto está bien concedido y desarrollado, haciendo las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Respecto a los párrafos a) y c) de la condición 10 de las propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, están fundadas en el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

2.<sup>a</sup> Que no está conforme con el b) en que se exija un mínimo de abono de 30 bujías para que el su ministro sea forzoso, pues en la región a que se atenderá con la concesión son numerosísimos los domicilios que por sus posibilidades económicas sólo pueden abonarse a una lámpara y no hay razón alguna para privar de alumbrado eléctrico a estas clases sociales.

3.<sup>a</sup> Que encuentra plausible que el suministro sea por orden riguroso de petición, por que siendo el fin primordial de la instalación el abastecer a la estación ferroviaria de Torre debe declararse la preferencia de éste.

4.<sup>a</sup> Que encuentra un poco elevadas las tarifas a tanto alzado pero como tiene el carácter de máximas y una vez reducidas registradas las reducciones en la Jefatura industrial no pueden elevarlas sin expediente, no insiste sobre este punto.

5.<sup>a</sup> Que encuentra elevados excesivamente los mínimos de percepción para motores de 1 a 5 caballos, encontrando bien la de 5 caballos en adelante, por lo que propone mínimos de percepción más reducidos para los primeros algo mayor que en las centrales grandes, por que las primeras sirven poco número de motores.

6.<sup>a</sup> Que se entenderá por tensión normal de alumbrado media entre fase y neutro, la de 125 voltios, correspondiente a 220 voltios de tensión compuesta.

7.<sup>a</sup> Que se instalará en las barras

de la central un voltmetro registrado.

8.<sup>a</sup> Que la central presentará en la Jefatura industrial el Reglamento de funcionamiento, seguridad y servicio de que habla el artículo 29 del Reglamento de instalaciones eléctricas.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes, opina que procede otorgar la concesión con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos.

Considerando que el expediente está instruido con arreglo a todo lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, así como a todas las disposiciones vigentes sobre la materia; que no se han presentado reclamaciones, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que en tramitación la ampliación hasta 1.000 litros de agua por segundo derivados del río Tremor, para fuerza motriz y usos industriales de la que no está acordado el otorgamiento de la concesión todavía, y no demostrado el empleo del primitivo aprovechamiento para usos industriales, no tiene derecho el peticionario a la transformación de la referida energía hidráulica en eléctrica hasta que ambas concesión e inscripción se acuerden y mientras, debe hacer funcionar la central únicamente con el motor de aceites pesados, lo que debe constar en las condiciones de la concesión.

Considerando que es inadmisibles que el cumplimiento de las condiciones de una concesión otorgada por el Estado y en su nombre por quien radica la facultad de concederla, esté inspeccionada por los agentes de una compañía particular, que por importante que ésta sea, por eso pierde tal carácter, y por ello no está legalmente capacitada para llenar dicho cometido.

Considerando que la Compañía del Norte ha sido oída en el expediente; que las aspiraciones que ha expuesto en legítimo deseo de su natural defensa de sus no menos legítimos intereses, han sido tenidas en cuenta en las condiciones de la concesión y que la inspección y vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, defensa de sus referidos intereses y de dicha Compañía, está encomendada a la 1.<sup>a</sup> División de ferrocarriles, la que también tiene la vigilancia de todas las líneas férreas de la referida Compañía.

la y las que como organismo del Estado está perfectamente capacitada para todos los detallados fines, por todo el carácter que a la ya nombrada División de ferrocarriles le adjudican las disposiciones vigentes:

Considerando, que el que la facultad de variar o suprimir la línea de esta concesión en el terreno del ferrocarril, radique en la 1.ª División de ferrocarriles es inadmisible, puesto que la Real orden de 4 de Enero de 1929 (*Gaceta* del 27), resuelve la cuestión otorgando dicha facultad al Ministro de Fomento, o a la autoridad administrativa que otorgue la concesión, que nunca puede ser la 1.ª División de ferrocarriles, con arreglo a las disposiciones que rijen sobre la materia:

Considerando aprobadas las tarifas del suministro de alumbrado, a tanto alzado con el carácter de máximas, no ha lugar a reducción alguna en las mismas, desde el momento que se pueden considerar aceptables, y de que una vez reducidas y registradas las reducciones, no pueden elevarse sin expediente:

Considerando que el límite de 30 bujías, se ha fijado porque según la tarifa por lámparas fijas, dos lámparas de 10 bujías, costarán cuatro pesetas, y tres, o sean treinta bujías seis pesetas, y siendo el mínimo de consumo para el abono por contador 4,50 pesetas, y la lámpara menor que figura en la tarifa de 10 bujías, es a partir de tres lámparas de 10 bujías, o sea 30 bujías, el límite mínimo en el cual por conveniencia, pueda tener cuenta al abonado, el uso del contador, y lo mismo si se combinan dos lámparas, una de 10 bujías y otra de 16, por que su coste será el de cinco pesetas, superior al mínimo de consumo por contador.

Considerando que los mínimos de percepción para motores, son elevados y conviene su reducción, para que resulten equitativos con arreglo a la importancia de la central.

He resuelto:

Otorgar a D. Leoncio Arrese e Iruarte, la concesión para instalar una central hidroeléctrica, con un motor térmico de reserva, en su finca denominada Herreria, así como las líneas de transporte, y distribución y demás instalaciones, sita en el pueblo de Torre, para proporcionar alumbrado y fuerza motriz a la estación de Torre, del ferrocarril de Palencia a La Coruña, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Hasta que no obtenga la indispensable concesión de la amplia-

ción del aprovechamiento derivado del río Tremor, en el lugar llamado «La Pila», y la inscripción del primitivo en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, no deberá en modo alguno, el concesionario emplearlos en la producción de energía eléctrica, así como ningún otro aprovechamiento hidráulico del que no tenga una concesión debidamente otorgada y con todo su valor y efectos, debiendo mientras tanto emplear únicamente en la producción de energía eléctrica, el motor térmico que solicita instalar como reserva.

2.ª Esta obra se declara de utilidad pública, al único efecto de imponer la servidumbre forzosa de corriente eléctrica, sobre las fincas que se reseñan en el proyecto y en la nota aneja, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 18 de Enero de 1928.

3.ª Todas las obras, salvo las modificaciones que se deriven de las presentes condiciones, se efectuarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en León, en 17 de Agosto de 1928, por el Ingeniero de Caminos; D. Juan Menéndez Campillo.

4.ª La tensión en las redes de transporte, no podrá exceder de 3.000 voltios entre fases, y en la de distribución medido entre fases y dentro, debe ser de 125 voltios correspondiente a 220 de tensión compuesta secundaria.

5.ª Los postes que limitan el tramo de cruce con el río Tremor, serán metálicos de hormigón armado o mixtos, pero en este caso tendrán metálica por lo menos la parte enterrada; cincuenta centímetros sobre el suelo y la longitud suficiente para que la unión con la madera sea resistente.

La madera será escogida, de roble castaño o pino, tendrá las dimensiones mínimas, que dé el cálculo y no podrá estar empotrada en caja metálica cerrada, sino que estará sujeta en forma de que pueda examinarse fácilmente su estado, y tenga salida el agua de lluvia. En la parte superior tendrá un zunchillo de hierro, que impida abrirse o astillarse el poste.

Los soportes de los aisladores, serán pasantes y estarán sujetos a ambos lados en forma de que no puedan tener movimiento alguno.

El cable de tramo de cruce, tendrá una sección superior a cincuenta (50) milímetros cuadrados, e irá tuido a otro directamente a distancias máximas de un (1) metro en la sujeción de los cables, postes etc. Se

cumplirán además todos los requisitos que señala el artículo 39 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado con fecha 27 de Marzo de 1929.

6.ª Dentro del plazo de un (1) mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como fianza, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público a los efectos y responsabilidades dispuestos en el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aqué determine y previas las formalidades que fija.

7.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de tres (3) meses, y terminarán dentro del de quince (15), contado a partir ambos de la fecha de notificación de la concesión al peticionario, pero debiendo el concesionario terminar las que afectan a la Compañía de Hierro del Norte de España, dentro del plazo de tres (3) meses a partir del día de su comienzo, bien entendido que este último plazo, quedará dentro de los generales de comentar y terminar las obras ya marcadas.

8.ª Todas las obras de esta concesión, salvo las que se ejecuten en terrenos propiedad de la Compañía de los caminos de hierro del Norte, estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero Subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo de los días en que empiece y termine las obras de esta concesión; una vez terminadas las dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que le desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.ª En las obras que se ejecuten dentro de los terrenos de propiedad de la Compañía del ferrocarril del Norte, se observarán las siguientes condiciones:

a).—Son aplicables al caso las prescripciones contenidas en el apar-

tado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, además de las generales de la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles y las del Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

b). Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia y si no al segundo, de la fecha en que se propngardar principio a las obras a que se refiere esta condición, o a la ejecución de alguna preparación.

c).—En cables de conducción de energía eléctrica dentro del terreno del ferrocarril, estarán suspendidos por medio de péndolas con su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente a los postes de sustentación de la línea; dichas péndolas se colocarán a una distancia de un (1) metro entre sí.

d).—La Compañía del Norte que da exenta de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza por causas imputables a la explotación del ferrocarril.

10. Las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de la explotación y de todo lo que ordenan las disposiciones vigentes; debiendo tener en cuenta el concesionario que el mínimo de consumo de cuatro pesetas cincuenta céntimos (4,50) que se fija en el alumbrado por contador y los mínimos de percepción en el suministro de energía eléctrica para fuerza, suministro, reserva etc., que figuran en dicha tarifa, se entiende incluidos, no sólo el alquiler de contador, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo, por lo que no deberá cobrarse dicho alquiler de contador.

b).—Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicita, concedido aquél por orden riguroso de petición, y siempre que lo solicitado sea de treinta (30) bujías en adelante será potestativo en el alumbrado al que el alumbrado sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c).—Cuando no tenga el conce-

sionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo de dicho orden cuando lo vaya teniendo, siendo de derecho preferente la estación de Torre en el ferrocarril de Palencia a La Coruña.

d).—Las cantidades que figuran en las tarifas que figuran en el proyecto a base de esta concesión «por servicio de suministro, reserva de fluido, etc., cantidad deducible del importe de la factura, se sustituirá por las siguientes (únicas que podrán cobrarse); motores hasta medio caballo, doce (12) pesetas, motores de 1/2 a un (1) caballo diez y ocho pesetas (18); motores de uno (1) a cinco (5) caballos doce (12) pesetas por caballo, y motor de más de cinco caballos diez (10) pesetas.

11. Se instalará en las barras de la central un voltímetro registrador y un frecuencímetro.

12. La central presentará a la Jefatura industrial de León el Reglamento de funcionamiento, servicio y seguridad de que habla el artículo 29 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919. Esta reglamentación puede ser variada siempre que lo estime el concesionario previa la tramitación correspondiente.

13. Esta concesión se otorga: con sujeción a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables; siempre a título precario y quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión; suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase convenientemente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

14. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

15. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a).—Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del código del trabajo aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

b).—Ley de 27 de Febrero y Real decreto de 1.º de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero, y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para la aplicación de todo lo anterior.

c).—Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1908 y 22 de Junio de 1919.

d).—Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

16. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, la cual se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá en los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas las condiciones que sirven de base a esta concesión por el peticionario el que remitió una póliza de ciento veinte pesetas como dispone la vigente ley de Timbre heresultó se publicase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de publicación en el referido BOLETIN, las personas o entidades que lo desearan pudiesen recurrir contra esta resolución ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo.

León, 8 de Junio de 1924.

El Gobernador civil  
Genaro Martín Tolado

LEON  
Imp. de la Diputación provincial  
1929